

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001400302620190097301

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por Ecomarket Ltda. contra el auto de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el estrado judicial reseñado decidió rechazar el pronunciamiento frente a la demanda que hiciera el aquí apelante, toda vez que el mismo se había hecho por fuera del término legal para contempla el art. 369 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recursos de reposición y apelación en contra del auto referido. Sustentó su descontento básicamente en que mediante mensajero remitió dentro del tiempo la contestación a la demanda y esta fue recibida pero en el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, ente que no hizo la verificación de lo que recibía causando confusión en el mensajero quién lo dio por bien recibido. Por lo cual el yerro cometido por el estrado en mención no puede ir en detrimento de Ecomarket Ltda.

El recurso horizontal fue negado en decisión de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) y en consecuencia remitido a esta sede judicial, para su decisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente asunto, es menester, recordar lo dispuesto en los arts. 117 y 118 del Código General del Proceso, que regulan lo tocante a términos procesales. El primero de ellos, enseña que tanto el juez como las partes, están compelidos a cumplir de forma estricta los plazos regulados en la normatividad procesal. Y especifica que en tratándose de las actuaciones de los litigantes y los auxiliares de la justicia los plazos son perentorios e improrrogables. No obstante, en la segunda de las normas citadas, se indican las circunstancias de interrupción y suspensión de los términos, respecto de la segunda figura sus causales son: i) ingreso del proceso al Despacho previa consulta con el juez y de lo cual debe quedar constancia en el expediente; y ii) cuando el lapso es de días, deben descontarse los de vacancia judicial y todos aquellos en que permanece cerrado el juzgado.

De otro lado el art. 109 de la codificación reseñada que regula lo tocante a la presentación de memoriales a la letra enseña:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará

inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Esta norma contiene indica que la recepción de documentos para un proceso puede hacerse de tres (3) formas: i) física; ii) virtual; y iii) por intermedio de centros de servicios, radicación o similares. En todas ellas, hay dos reglas comunes la primera es que debe hacerse un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción y la segunda que todo mensaje se entiende presentado oportunamente si lo es antes del cierre del Despacho al cuál se dirige.

Dentro del presente asunto NO hay discusión alguna en que Ecomarket Ltda. se notificó personalmente del juicio el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), y el término con que contaba para proponer sus medios de defensa vencía el cinco (5) de marzo de la anualidad en mención. Asimismo, que el día apenas reseñado, la abogada de Ecomarket Ltda., por medio de un mensajero envió el escrito de contestación a la demanda y que dicha persona lo radicó pero en el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá. Y que el anterior papel, fue remitido y allegado al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá el día trece (13) del mes y año en mención. Es decir, los puntos en discordia son primero, la fecha en que debe tenerse por recibida la contestación de Ecomarket Ltda. y según sea la respuesta a este punto, determinar si ese medio defensivo fue allegado en tiempo.

La primera pregunta que surge es ¿de quién es la responsabilidad de allegar la contestación de la demanda a un despacho judicial? Según los arts. 118 y 369 del Código General del Proceso a la parte demandada o a quién lo apodere, según sea el caso. Cuando la persona actúa por intermedio de profesional del derecho, dice el art. 28 núm. 10 de la ley 1123 de 2007, que a esta persona corresponde: *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.* Es decir, que la ley espera de los especialistas en abogacía que tengan a su disposición un equipo medianamente capaz y conocedor de la logística e infraestructura de los Despachos judiciales.

La segunda pregunta que aparece, es ¿en dónde debe entregar la contestación de la demanda la parte citada a juicio?, de conformidad con lo previsto en el art. 109 atrás citado, en el lugar físico o electrónico del juzgado en donde se lleva el proceso, o en el centro, administrativo, de radicación o similares cuando este exista. En Bogotá en la rama civil “declarativa” aún no hay centros de servicios como sí los hay para los juzgados administrativos, de ejecución de sentencias civiles y penales, y para los

tribunales. Luego, aplica la primera regla, esto es en el medio físico o virtual del estrado jurisdiccional.

Con lo anterior de presente, esta funcionaria judicial concluye que quién tenía la responsabilidad de llevar su contestación de la demanda al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá era Ecomarket Ltda. y su apoderada, no el inferior funcional, ni el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá. De otro lado, se tiene que la ley espera que los auxiliares usados por los abogados para gestionar sus procesos tengan la misma solvencia que se espera de ellos en temas logísticos de entrega de documentos, en palabras simples, de un abogado se espera que sepa en donde debe radicar una contestación de la demanda, igual de sus auxiliares, luego las menciones hechas a que el mensajero usado por la apoderada *se confundió de buena fe* no pueden ser atendidas.

Siendo así, no se puede cuestionar la labor del Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá quién siguió lo previsto en el art. 21 de la ley 1437 de 2011 y remitió la contestación de la demanda de Ecomarket Ltda. al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, ni tampoco la del *a quo* por cuanto no podía tener por recibido un documento en fecha anterior, a aquella en que efectivamente lo tuvo en su poder.

En ese sentido, debe concluirse que la contestación de la aquí recurrente debe tenerse por presentada el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) momento en que efectivamente fue entregada al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, tal y como regula el art. 109 del Código General del Proceso. Y esa fecha fue posterior a la que conforme el art. 369 *ejusdem* se le permitía a Ecomarket Ltda. para presentar su defensa, y por ello no podía sino tenérsela como extemporánea.

Puestas de ese modo las cosas, y sin necesidad de mayores considerandos por innecesarios resulta evidente que la decisión tomada por la juez inferior se ajustó a la legalidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá no tuvo en cuenta la contestación de Ecomarket Ltda por su presentación extemporánea.

SEGUNDO: Retornen las diligencias al *a quo*, para que dé el impulso procesal que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No._____ fijado
hoy_____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria